



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto

Calle 21 No. 42-42 esquina Local 2º
Teléfono Fax. 095-6868054- 3105330013
Código 136544089-001

Correo institucional: jprmsjacinto@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Jacinto, Bolívar, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00

ASUNTO:

Se entra a fallar de fondo el proceso declarativo de pertenencia adelantado por MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, contra NA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES:

Dijo la demandante a través de su apoderado que le ha conferido poder para que solicite en su nombre declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio ubicado en la calle 19 No. 49-120 del municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-15896 y la cedula catastral No. 01-00-0034-0016-000.

El inmueble identificado en el numeral anterior se encuentra con las siguientes medidas y linderos: Por el NORTE Con predio de con camino que conduce al corregimiento de Las Palmas y mide 20 mts; por el SUR: colinda con predio de María Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros; Por el ESTE: Con predio de maría Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros, y por el OESTE: Con predio María Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros, para un área total de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 mts²).

Menciona que el demandante ha tenido la posesión real y material del bien inmueble desde el día 01 de enero de 1990, durante aproximadamente 28 años, en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida, y realizando actos exteriores, inequívocos del que se considera dueño del inmueble.

Así mismo, expresa que el día 10 de abril de 1979, el demandante adquirió la posesión del inmueble por cesión realizada por el señor JOSE RODRIGUEZ MARRUGO, para que lo habitara con su familia y a su vez cuidara el tabaco que era almacenado en el inmueble.

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00

Aduce que la posesión sobre el inmueble del que se solicita la pertenencia, una vez iniciada lo empezó a usufructuar con su familia y pagaba el servicio de energía eléctrica a la empresa Electricaribe S.A.

De acuerdo a lo manifestado por el demandante, el señor José Rodríguez Marrugo, le reconocería un dinero mensual por cuidar el tabaco almacenado, lo cual se incumplió con lo acordado, y este nunca lo reclamó por cuanto le habían cedido la posesión del inmueble.

Asevera que, en razón que el demandante le hacía los arreglos a la casa, lo defendía de tercero y tenía la posesión comenzó a actuar como señor y dueño desde el 01 de enero de 1990, por lo que comenzó a realizar arreglos a la casa, le hizo la cerca, le construyó el piso, ha pagado los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural, siendo el primero a nombre del señor José Rodríguez Marrugo y el segundo a nombre de la esposa del demandante María del Rosario Reyes de Movilla.

Menciona la parte demandante, que una vez el señor José Rodríguez Marrugo, al percatarse que el señor Mario Movilla Ortega, hacía actos de señor y dueño del bien inmueble, formalizó una compra con su hija ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA, a sabiendas que no tenía la posesión del inmueble, esto mediante la Escritura Pública No. 355 del 10 de diciembre de 1.990, y quien se reconoce es la demandada en este proceso.

Con fundamento en los anteriores hechos pretende que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto al demandante MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio urbano ubicado en la calle 19 No. 49-120 del municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-15896 y la cedula catastral No. 01-00-0034-0016-000.

Por el NORTE Con predio de con camino que conduce al corregimiento de Las Palmas y mide 20 mts; por el SUR: colinda con predio de María Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros; Por el ESTE: Con predio de maría Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros, y por el OESTE: Con predio María Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros, para un área total de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 mts²).}

Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio real de la Oficina de Registro de Villavicencio.

Como pruebas aportó las siguientes:

- Escritura Pública No. 355 de fecha 10 de diciembre de 1.990, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de San Jacinto, Bolívar, en la que la señora MARIA EUGENCIA MARTINEZ CASTILLA, realiza contrato de compraventa con la señora ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA, del bien

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00

inmueble descrito anteriormente, al cual le correspondió el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-15896 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

- Certificado de Tradición del bien inmueble.
- Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.
- Los recibos de los servicios públicos de energía eléctrica a nombre del señor José Rodríguez Marrugo.
- Los recibos de los servicios públicos de gas natural a nombre de la señora María Reyes de Movilla, esposa del demandante.
- Contrato de servicios de Surtigas con la señora María reyes de Movilla.
- Recibo de Impuesto predial del inmueble.
- Plano certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Testimonios de los señores ORLANDO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, JULIO RAFAEL SEQUEA PEREZ, JAVIER MEDINA MARTINEZ, CARLOS ALBERTO TOBIAS LARA, CARLOS MILCIADES GARCIA MARTINEZ y ZOILA ROSA MENCO OSORIO.
- Inspección Judicial al bien inmueble.

Mediante auto del 3 de octubre de 2018, se admitió la demanda en contra de loa señora ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, estas últimas se ordenó su emplazamiento.

Surtido el emplazamiento se designó curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. NURDIN RUTH REYES CARBAL, quien se notificó personalmente de la demanda en fecha 25 de junio de 2019, contestando la misma, oponiéndose a la pretensiones de la demanda, sin presentar excepciones previas o de mérito, hasta que sean probadas los supuestos fácticos que componen la demanda, por cuanto son desconocidos por ella, al igual que las personas que conforman las partes en litigio.

En el proceso se observa que en fecha 7 de diciembre de 2018, se aporta poder al proceso conferido por la señora ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA, en calidad de demandada al abogado ALFONSO LOPEZ BUSTAMANTE, para que en su nombre y representación inicie las acciones para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia, y consecuentemente con este poder el apoderado judicial de la demandada aporta memorial poder en el que manifiesta que autoriza al abogado NESTOR CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, para que en su nombre y representación actúe en el proceso como su representante judicial, quien en fecha 19 de diciembre de 2018, se notificó de manera personal del auto que admitió la demanda, contando hasta el 24 de enero de 2019, para contestar la demanda y presentar las excepciones que estimara conveniente en defensa de los intereses de la demandada.

Y es así que en fecha 09 de marzo de 2019, el apoderado principal presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito denominadas EXISTENCIA

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION, solicitudes que fueron resueltas por el despacho mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022, en la resolvió rechazar de plano por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la señora ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA, por conducto de apoderado judicial teniendo en cuenta, como ya se dijo antes que el apoderado sustituto se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el 19 de diciembre de 2018, que como quiere, existe una notificación previa, le permitió al apoderado de la demandada, conocer del proceso de la referencia.

Se observa en el proceso, que en fecha 9 de junio de 2021, la parte demandante, presentó al correo institucional del despacho reforma de la demanda, a lo que esta agencia judicial accedió mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, ordenando notificar a la demandada por estado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., quienes guardaron silencio respecto a la reforma presentada.

Después de haberse agotado estas etapas procesales, el despacho fijó día 11 de noviembre de 2022, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble objeto de la litis, diligencia que no se realizó debido a que la parte demandante presentó un recurso de reposición contra el auto que fijó la fecha de inspección, y procediendo el despacho a reponerlo mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 y fijar nueva fecha para el 3 de febrero de 2023, la cual no se realizó y se convocó para el día 30 de marzo de 2023, diligencia que se realizó en el inmueble y fuimos recibidos por el demandante MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, diligencia en que se verificó que allí convive con su esposa y sus hijos, y se tomaron fotos y videos de la diligencia, describiendo las características del inmueble y en no practicaron pruebas en la misma, pero como quiera que las medidas y linderos no se encontraban debidamente determinadas, se decidió que se realizaría la medición con el apoyo de perito.

Como quiera que se encontraba pendiente de fijar fecha para la diligencia de inspección, el despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2023, se fijó fecha para el 01 de diciembre de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia fue atendida por el señor MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, en compañía de su apoderado judicial VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, al igual que apoderado de la demandada ALFONSO LOPEZ BUSTAMANTE. De igual manera la parte demandante cumplió con la carga de llevar a un perito para que realizar las mediciones del predio, para lo cual contrató los servicios del señor ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, quien con anterioridad allegó al proceso el informe pericial y acreditando su experiencia en la realización de estos dictámenes, por lo que una vez realizó su presentación procedió a tomar las medidas correspondientes y efectivamente dan por cada uno de los puntos cardinales la medida correspondiente de 20 mts, por lo que arroja un área total de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 mts²), en la que se describe el inmueble de la siguiente manera: se trata de una casa de una sola planta, con

terraza, con techo de zinc y una sola entrada principal, encontrándose la valla informativa, se encuentran dos cuartos, uno a mano izquierda y otro a mano derecha, sala y cocina, un patio con un alero con techo de zinc, un baño externo que cuenta con un tanque plástico, al fondo del patio se encuentra delimitado el área con alambre de púas.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Así las cosas, ante los rigorismos previstos en el artículo 167 del C.G. del P., al unísono del artículo 1757 del Código Civil, la H. Corte Constitucional ha sostenido que *"luego de una prologada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; al demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, y; el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho".

El artículo 762 del C.C., nos enseña: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: adquisitiva y extintiva.

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Además, el Código Civil Colombiano, en su articulado refiere sobre el tema de la prescripción lo siguiente:

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00

"Artículo 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Artículo 2527. CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

Artículo 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530".

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

Posesión material en el prescribiente;

Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;

Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,

Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.

Pero también, el 375 del ordenamiento procesal ordena aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, para que la demanda sea dirigida contra ellos.

En presencia de este preámbulo conceptual, fundamental en el entender del juzgado, porque es a partir del mismo en que el fallador deberá resolver la causa sometida a su juicio, ha de ocuparse seguidamente del estudio jurídico probatorio, no solo de los elementos estructurales de la acción de pertenencia, sino igual, en la consideración fáctica probada.

En el expediente obra la prueba que reclama la anterior disposición con la cual se demuestra sin duda alguna que figura como titular del dominio del predio la señora ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA, tal como consta en la anotación No. 1 del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la litis, en la que consta que la señora MARIA E. MARTIENZ CASTILLA, le cedió el inmueble a través de una compraventa a la demandada, mediante la Escritura Pública No. 355 de fecha 10 de diciembre de 1.990, por lo que la demanda en cuestión va encaminada contra esta señora, así como a las personas indeterminadas, quienes una vez emplazados se integró el contradictorio y de esta manera la relación jurídico-procesal que el legislador exige.

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.

El artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.

En todo caso, la corporación insistió en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, ante la promesa de

venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones, indicó.

La agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores, lo cual no ocurre si atacan al causahabiente. Por tanto, es ilógico pretender agregar la posesión del propietario demandado a la material del no propietario demandante, destacó el fallo.

Pues bien, en esta diligencia de inspección judicial, el despacho pudo comprobar que en verdad el demandante MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, es la persona que usa y goza para su beneficio el predio cuyo dominio pretende ganar, porque en él se han efectuado las mejoras que allí se advirtieron, cuenta con una sala, dos alcobas, cocina pequeña y patio donde se encuentra ubicado el baño, paga los recibos de servicios públicos se pudo constatar que llegan a nombre de la esposa del demandante, que es ella quien los paga, tal como consta en el recibo aportado de la empresa SURTIGAS S.A.

En el interrogatorio de parte absuelto por el actor, señaló que llegó al inmueble el 01 de enero del año 1.990, porque conocía a quien el creía como su propietario el señor JOSE RODRIGUEZ MARRUGO, quien le ofreció la casa para que la viviera con su familia, y le cuidara los productos que allí se almacenaban como tabaco y maíz, producto que eran adquiridos por este señor para después comercializarlos, explicando que cuando entró a la casa, esta era utilizada como bodega, y señala desde donde funcionaba como tal y explica que construyó el cuarto donde se encuentran dos camas, así como también el alero en zinc, donde se realiza la diligencia. Así mismo, manifiesta que no conoce a la señora ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA, pero que, si aparece como propietaria del bien inmueble, así como tampoco conoce a otras personas que tengan igual derecho sobre ese bien inmueble, y que se tiene como dueño del mismo desde el 01 de enero de 1.990, y que nunca ha sido molestado en su posesión.

En esta diligencia celebrada se escuchó en testimonio al señor ORLANDO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.172.734, quien manifestó que conoce al señor MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, desde que eran unos niños, cuando vivían en el barrio El Siete de este municipio, eso hace mas de 40 años, y menciona que el señor Mario tiene mas de treinta y cinco (35) d estar habitando esa casa, que inicialmente el vivió en esta misma casa, por autorización del señor JOSE DE LA CRUZ RODRIGUEZ, pero que después adquirió una vivienda y entro a vivir allí el señor Mario Movilla. Menciona que este inmueble era una bodega que se utilizaba para almacenar maíz, tabaco, yuca y otros productos que compraba el señor Rodríguez, y fue quien autorizó a Mario para que viviera allí y le cuidara los productos y conoce que este vivía allí desde mas de 35 años, porque el tenía una parcela cerca y siempre pasaba por este inmueble y veía a Mario y siempre lo ha considerado como dueño del mismo, por el tiempo que tiene de estar viviendo aquí.

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00

Se escucho en testimonio al señor JULIO RAFAEL SEQUEA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.585.114, quien dice conocerlo desde hace más de treinta y cinco (35) años, y lo conoce porque vive cerca en el barrio La Campesina, y tiene una parcela y le vendía los productos que cosechaba al señor Rodríguez, pero dice que Mario vivía en esta casa, y menciona que vivía en una casa al frente de este inmueble, que se le había entregado el señor Rodríguez. Menciona que la casa ha cambiado porque el señor Mario ha construido algunas cosas, pero no sabe como entró a esa casa, porque cuando llegó al pueblo ya ellos vivían allí, pero no reconoce al señor Rodríguez como dueño de la casa ni a la familia de este, y no conoce a otra persona distinta al señor Mario y su familia que hayan habitado esta casa. Señala desde donde funcionaba la bodega y dice que los demás lo construyó el señor Mario

En la aclaración el señor Mario Movilla, menciona que la bodega funcionó hasta que el señor Rodríguez se fue de San Jacinto, porque sufrió un atentado, pero no recuerda cuando fue la fecha del atentado y tampoco hasta cuando funcionó la bodega.

Se escucha en testimonio al señor CARLOS MILCIADES GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.170.520, quien menciona que conoce al señor Mario desde que eran unos niños, porque crecieron en el mismo barrio, y sabe que vive en esta casa desde hace más de cuarenta (40) años, porque lo invitaron a vivir en ella, y no conoce a otra persona que sea dueña de la misma, porque siempre ha visto a Mario en esta casa. Aclara que la casa ha tenido cambios, porque antes era una bodega, y la agrandaron más, y todo lo hizo el señor Mario Movilla. Menciona que como tenía una parcela cerca, le vendía los productos a la esposa de Mario, a la señora Rosario, como en el año 97 o 98, y menciona que no conoce a la señora Ana Tulia Rodríguez. Señala desde donde era la bodega, pero no sabe cuándo la hicieron ni quien la hizo.

Después de escuchar los testimonios se les dio el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que aleguen de conclusión y el apoderado judicial del demandante reitera su solicitud para que se le otorgue el dominio al señor MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, del bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 49-120 de este municipio, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 062-15896 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, y que con las pruebas aportadas como el informe pericial, los testimonios, el interrogatorio de parte, y los documentos que se anexaron a la demanda, debido que el demandante cumple con los cuatro requisitos axiológicos exigidos por el Código Civil, como son: que haya permanecido y permanezca en el inmueble; que haya durado mas de 10 años en el predio, con el ánimo de ser y dueño; que se identifique plenamente el predio, siendo identificado e individualizado con el informe pericial realizado y con la inspección realizada; y por ultimo que este predio es susceptible de ser adquirido por usucapión.

El apoderado judicial de la parte demandada, manifestó que se abstenía de presentar alegatos de conclusión y que posteriormente presentaría una nulidad

y la sustentaría la otra semana, por lo que se le solicitó sustentara la nulidad de manera inmediata por estar configurado el despacho en audiencia, quien manifestó que se reserva el derecho de sustentar la nulidad, por lo que la suscrita jueza, ordenó que el proceso ingresara al despacho para dictar sentencia.

Con la ratificación de los testimonios rendidos por los señores ANTONIO JOSE ROMERO RODRIGUEZ, JULIO RAFAEL SEQUEA PEREZ, y CARLOS MILCIADES GARCIA MARTINEZ, quienes señalaron que el señor MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, hace aproximadamente 35 años ejerce la posesión quieta, pacífica, pública, tranquila y de buena fe, de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 062-15896, el cual corresponde al bien en litigio.

Tenemos entonces que a señor MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, se le conoce como dueño del inmueble ubicado en la calle 19 No. 49-120 del municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado en la inspección judicial, usa y goza el inmueble para su beneficio, circunstancia que nos permiten deducir que esa posesión material que reflejan los actos dispositivos adelantados por dicha señor MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, ciertamente es pública, pacífica y continua, sin que le hubiese hecho algún reproche, circunstancias indicadoras que al demandante se le conoce y respeta como señor y dueño.

Si bien es cierto, que los documentos aportados con la demanda desde la génesis del juicio fueron tachados, discutidos o controvertidos por la parte demandada, que muy a pesar de haber presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito, los cuales no son susceptibles de resolver por cuanto, como se explicó, estas fueron presentados de manera extemporánea, por lo que el despacho las rechazo de plano, aunado a lo anterior que no se pronunció la parte demandada de la reforma de la demanda, por lo que no hay excepciones que resolver, y como se observó en la diligencia de inspección, el apoderado judicial de la demandada se abstuvo de presentar alegatos de conclusión, no existen solicitud que resolver, se convierte en una de las piezas fundamentales para deducir que el demandante sí tiene a su haber todas las condiciones para ganar el dominio por efectos de la prescripción extintiva de ese inmueble, si se advierte que el ejercicio de ese derecho es superior a los diez (10) años que exige el art. 2532 del C. Civil, para hacer próspera la acción de pertenencia por vía extraordinaria adquisitiva.

Entonces, probado está en el proceso que nadie reclama mejor derecho que el Usucapiente sobre el bien objeto de litis, por lo que estima el despacho que es procedente acceder a las pretensiones del demandante.

Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, los testimonios, el interrogatorio de parte, las decretadas y practicadas, lo constatado por el despacho en la inspección judicial, advierte esta operadora judicial que el demandante ha completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00

por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirió y detentó por el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones.

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público.

De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, como ya se explicó, no se proferirá condena en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que el señor MARIO RAFAEL MOVILLA ORTEGA, ha ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano, ubicado en la calle 19 No. 49-120 del municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-15896 y la cedula catastral No. 01-00-0034-0016-000, con las siguientes medidas y linderos: Por el NORTE Con predio de con camino que conduce al corregimiento de Las Palmas y mide 20 mts; por el SUR: colinda con predio de María Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros; Por el ESTE: Con predio de maría Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros, y por el OESTE: Con predio María Eugenia Martínez Castilla y mide 20 metros, para un área total de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 mts²).

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15896. Envíense copias y el oficio que corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

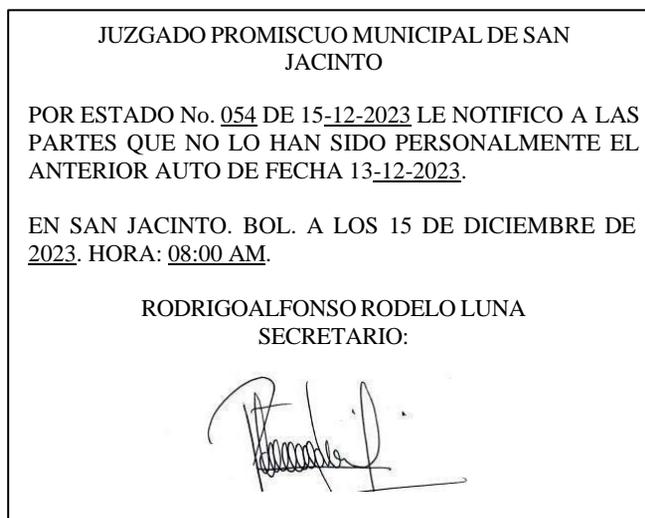
TERCERO: Cancelar la inscripción de esta demanda en el folio real No. 062-15896. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH RAMONA VERGARA PACHECO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: MARIO RAFAEL MOVILA ORTEGA
Demandado: ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 136544089001-2018-00241-00



Firmado Por:

Lizeth Ramona Vergara Pacheco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Jacinto - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b19e432bb67bbfcd2dbf2f38314a1539fd5b43d4db3e9c74c7706f8c8c46a**

Documento generado en 13/12/2023 07:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>